



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230103400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales Coopsagen	Maria Albor De La Hoz	21/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200060100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Sugey Sarith Garcia Epieyu, Luis Elevelvis Alarcon Reveira	21/03/2024	Auto Decreta - Embargo De Remanente
08001418901420230103500	Ejecutivo Singular	Credicop Capitalfiduciaria S.A.	Yeline Gomez Ortega	21/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230106600	Ejecutivo Singular	Dispapeles S.A.S.	Indersa Limitada	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230106600	Ejecutivo Singular	Dispapeles S.A.S.	Indersa Limitada	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230135100	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Conmalsorcio La Vial Camarones 2018	21/03/2024	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420230104200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alvaro Gonzalez Lobo, Yeison Alfonso Sandoval Carrillo	21/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

266ca5ab-6408-49e3-b184-5f3d9b3bfd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230070500	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Holman De Jesus Gomez Barba	21/03/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efecto
08001418901420230070500	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Holman De Jesus Gomez Barba	21/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

266ca5ab-6408-49e3-b184-5f3d9b3bfd8f



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-00705-00
DEMANDANTE(S)	YANERIS JULIO OROZCO
DEMANDADO(S)	HOLMAN DE JESÚS GÓMEZ BARBA
DECISIÓN	Dejar sin efecto providencia

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el sistema TYBA del proceso, fue publicado en auto de fecha 06 de octubre de 2023 y notificado por estado 09 de octubre de 2023, que por error involuntario fue colocado un numero radicador diferente al del proceso, razón por la cual, en aras de precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 06 de octubre de 2023 y notificado por estado 09 de octubre de 2023, en donde se rechaza la demanda por subsanación extemporánea.

Actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 06 de octubre del 2023, el cual fue notificado por estado el 09 de octubre de la misma anualidad, el cual, se rechaza la demanda por subsanación extemporánea, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152944b5c10c8883cb8779f51b2090e62d17c0ee8c02d7454cabd6afb23170d3**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01035-00
DEMANDANTE(S)	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO(S)	YELINE MARINA GOMEZ ORTEGA
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., y los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que no fue aportado documento completo suficiente que permita corroborar la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, quien actúa como parte demandante en el presente proceso, así como quien cuenta con facultades de vocero, omitiéndose así la exigencia contenida en el artículo 84 del C.G.P. Toda vez que se señaló en el acápite de pruebas el RUNT del citado patrimonio autónomo pero al revisar la documentación presentada, observa este despacho que solo hay presencia de un folio correspondiente al documento RUNT en el que se logra observar el Número de Identificación Tributaria (NIT) que en todo caso no concuerda con el relacionado en la demanda, como lo señala la ley 2213 de 2022 en su artículo 6:

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

De otro lado, se advierte que no fueron señalados los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Aportar prueba de existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
- Indicar que documentos tiene la parte demandante en su poder, para que estos sean remitidos con destino a este

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c4e28ade4fe36d060efa356e0b2dab3c6603aa030d2d1236f3f57e56db974**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00705-00
DEMANDANTE(S)	YANERIS JULIO OROZCO
DEMANDADO(S)	HOLMAN DE JESÚS GÓMEZ BARBA
DECISIÓN	Rechaza demanda por subsanación extemporánea

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 08 de septiembre del 2023, notificado por estado del 11 de septiembre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante presenta escrito de subsanación de manera extemporánea el día 25 de septiembre del 2023 a las 16:18, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c5e2b99e5ced33d0c7f8f66f2e6a93f6a225c9085526c9423bacab480dfa2f**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01351-00
DEMANDANTE(S)	ISSA SAIÉH & CIA LTDA
DEMANDADO(S)	CONSORCIO MALLA VIAL CAMARONES Y OTROS
DECISIÓN	Dejar sin efecto providencia

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el sistema TYBA del proceso, por error involuntario fue notificado dos veces en días diferentes el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual, en aras de precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 27 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 28 de febrero de 2024, en donde se inadmitió la demanda.

Actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 27 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 28 de febrero de la misma anualidad, el cual, inadmitió la demanda, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2f9de8c0b2e74e3af602e2775a34950d1c371bc3de06d0d7d59d6dad4dac9**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420200060100

Demandante: COOPERATIVA COOUNION

Demandado: DOLORES DEL CARMEN AGUILAR EPIEYU y LUIS ELLELVIS
ALARCON RIVEIRA

Decisión: ORDENA EMBARGO REMANENTE

Por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. **8758-4189-003-2021-000552-00** en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, en el cuál cursa demanda en contra **LUIS ELLELVIS ALARCON RIVEIRA** quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.118.857.191** y **DOLORES DEL CARMEN AGUILAR EPIAYU** identificada con cédula de ciudadanía **1.124.407.158**.

Las sumas deberán colocarse a disposición del **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$6.760.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd33947e0c2c0c0c8291f0a58b3d86e0bfeb72c6e2cd27e0c9b3514cf831f3**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01066-00
Demandante	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. "DISPAPELES"
Demandados	INREDSA LIMITADA y OSCAR ALEJANDRO SIERRA VERGARA
Decisión	Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica conjuntamente al líbello, escrito de medidas cautelares solicitando concretamente embargo de cuentas bancarias en contra del extremo pasivo de la Litis. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la cautelas objeto de estudio cumplen con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en armonía con los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad que supeditan la restricción del patrimonio económico de los deudores al interior del proceso ejecutivo, promovido para la ejecución de obligaciones adquiridas por los mismos.

Respecto a la medida cautelar de decretar embargo del establecimiento de comercio INGENIERIA EN REDES Y SISTEMAS ACANZADOS 36 con matricule mercantil No. 536099; considera esta agencia judicial que, las cautelas decretadas en la presente oportunidad, cuentan con el potencial suficiente para garantizar el recaudo efectivo del crédito perseguido, en atención a la cuantía del mismo, siendo oportuno recordar al apoderado que, el decreto de las medidas cautelares se encuentra supeditado a la acreditación de los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas solicitadas para su fin específico; tesis en virtud de la cual, será limitado el decreto de las medidas cautelares a las anteriormente señaladas, denegada la cautela contenida en el numeral 2° de la solicitud de medidas y supeditada la cautela de embargo; por tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado INREDSA LIMITADA, identificada con NIT. No. 900494785-7, en las entidades financieras individualizadas en el escrito de medidas cautelares.

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.)

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 23.680.000 M.L.

SEGUNDO: Limitar el decreto de las medidas a las previamente ordenadas, en atención a la suma ejecutada, los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de las cautelas, hasta tanto se obtengan las resultas efectivas de las órdenes coactivas emitidas; teniéndose que, las decretadas en esta oportunidad cuentan con potencial para la obtención de las sumas objeto de la ejecución, de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94344df03d939820434c2482f69566100bb2e722324b75e6381637b0794f5906

Documento generado en 21/03/2024 08:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01034-00
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN
DEMANDADO(S)	MARÍA ANGELICA DE LA HOZ
DECISIÓN	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- El Certificado de Existencia y representación legal está desactualizado, toda vez que no debe ser mayor a 30 días y en el presente caso, el aportado fue expedido el 04 de enero de 2023.
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar certificado de existencia y Representación legal actualizado.
- b) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4bbc951859bc48bba8b84ead0c453b59cdc597abcf6f1deddc72cdc9da8e3**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	08001418901420230104200
DEMANDANTE(S)	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO(S)	YEISON ALFONSO SANDOVAL CARRILLO Y ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ LOBO
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea958f92e5f159096b43897e4b5dc81d0ff8d27a62936c17b1935da22de816**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01066-00
Demandante	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. "DISPAPELES"
Demandados	INREDSA LIMITADA y OSCAR ALEJANDRO SIERRA VERGARA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad Distribuidora de Papeles S.A. DISPAPELES, identificada con NIT. No. 860028580-2, representada acorde a los anexos, en contra de INREDSA LIMITADA, identificada con NIT. No. 900494785-7 y OSCAR ALEJANDRO SIERRA VERGARA, identificado con la C.C No. 8.358.002, merced a los pagarés No. 1 de fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGA (\$15.786.600).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de mayo de 2021 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JAIRO E. MERLANO CHAMORRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.498.085 y con T.P. 30.209 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1b4aa914ff3286398f1d1e4ff19d1b58aba84fba023d909f8f69bf32e3a91**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>